



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 026-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

I. El 05 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 026-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

a. “Solicito informe de departamentos y municipios que ha visitado el Presidente de la República Nayib Bukele en El Salvador como parte de su gira de trabajo desde el 1 de junio de 2019 hasta el 9 de mayo de 2022.

Especificar motivo del viaje, medio de transporte, días de permanencia. Igualmente, del vicepresidente Feliz Ulloa.

b. Solicito informe de países que ha visitado el Presidente Bukele como parte de su trabajo en el mismo período de tiempo con las mismas especificaciones mencionadas en el punto anterior.

El 13 de mayo del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, en que debía aclarar a qué se refería con “informe de departamentos y municipios” e “informe de países”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

El día 17 del mismo mes y año, el solicitante remitió vía correo electrónico, escrito de subsanación mediante la cual aclara “que “el informe de departamentos y municipios” e “informe de países”, se refiere a un listado de departamentos y municipios, así como de países que han visitado el Presidente y Vicepresidente de la República, como parte de su trabajo en el período detallado en la solicitud.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 18 de mayo del presente año, se notificó al solicitante admisión parcial e improcedencia de su solicitud de acceso. Delimitándose el periodo de tiempo de esta solicitud desde el 1 de enero de 2020 a la fecha en que realizó la solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a Vicepresidencia, Secretaría Privada y Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 23 de mayo del presente año, se recibió memorándum remitido por la Secretaría Privada de Presidencia de la República, mediante el cual daba respuesta al requerimiento: “Listado de departamentos y municipios que ha visitado el Presidente de la República Nayib Bukele en El Salvador, como parte de su gira de trabajo desde el 01 de junio de 2019 hasta 09 de mayo de 2022. Especificar motivo del viaje, medio de transporte, días de permanencia.”, informando lo siguiente: “ En virtud de lo que establece el artículo 73 de la LAIP y al requerimiento de información anteriormente mencionado, hago de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en Casa Presidencial, por lo que no es posible el envío de lo requerido”

El día 23 del mismo mes y año, se recibió memorándum suscrito por el director general de Gabinete y Jefe de Despacho de la Vicepresidencia de la República, mediante el cual remiten la información solicitada respecto del listado de departamentos y municipios que ha visitado el Vicemandatario, como parte de su gira de trabajo desde el 1 de junio de 2019 hasta el 9 de mayo de 2022. (ver cuadros anexos).

El día 24 de mayo del presente año, se recibió nota remitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, mediante la cual daba respuesta al requerimiento: “Solicito listado de países que ha visitado el Presidente Bukele como parte de su gira de trabajo de los años 2020, 2021 y 01 de enero al 09 de mayo de 2022. Especificar motivo de viajes, medio de transporte, días de permanencia. Así mismo el solicitante agrega que requiere la información concerniente al Vicepresidente de la República, Félix Ulloa” informando lo siguiente: “Al respecto, sobre la información solicitada, se precisa que el acceso a



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la información requerida se encuentra restringido de manera expresa, por haber sido clasificada como información reservada.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 8 de su Reglamento.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

En lo que se refiere a listado de departamentos y municipios que ha visitado el Vicepresidente Félix Ulloa en El Salvador, como parte de su gira de trabajo desde el 1 de junio de 2019 hasta 9 de mayo de 2022. (Ver cuadro anexo) se concede parcialmente el acceso a la información solicitado.

III. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública⁸, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

⁸ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Secretaría Privada “la información solicitada es inexistente en Casa Presidencial”, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho-(...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, relacionada con el informe de departamentos y municipios que ha visitado el Presidente de la República Nayib Bukele en El Salvador como parte de su gira de trabajo desde el 1 de junio de 2019 hasta el 9 de mayo de 2022, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en la dependencia involucrada, no se encontró dicha información.**

IV. De conformidad al art. 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), “El Oficial de información deberá resolver: a. Si con base a una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información”, lo anterior además en relación con el Art. 56 letra “a” del Reglamento de la LAIP, de acuerdo a lo expresado por dependencias de Presidencia de la República parte de la información requerida se encuentra reservada, conforme al art. 19 LAIP, literal “d”.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta institución demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Para que una reserva de información pueda emitirse deben concurrir los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP:

(a) Legalidad. Esta deviene del principio de legalidad que se configura como una “garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ello y en estricto respeto a la Ley. Conforme a la doctrina de la vinculación positiva (*positive Bandung*), la ley es la única que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los Órganos del Estado". Establecido lo anterior, la causal habilitante para reservar la información se encuentra en la letra "d" del Art. 19 de la LAIP al tratarse de información que de revelarse provocaría un peligro en la vida y seguridad de los funcionarios que realizar misiones oficiales en representación del Estado Salvadoreño, sobre todo tratándose del Presidente de la República y su Vicepresidente.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

En relación a lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés diferente; ya que la divulgación a detalle – y como ha sido solicitada pondría en peligro la seguridad e integridad del Primer Mandatario y su Vicepresidente y de sus acompañantes.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. En referencia a la información antes relacionada, su acceso se restringirá por un periodo de cinco años.

V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "c" de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Entregar parcialmente** la información concerniente al Vicepresidente de la República.
- b) **Declarar** la inexistencia de la información relacionada en el ítem "a", respecto del Presidente de la República, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Denegar** el acceso a la información solicitada sobre “el informe de países que ha visitado el Presidente (...) con las mismas especificaciones mencionadas en el punto anterior” y del Vicepresidente referido a medio de transporte por encontrarse reservada por la causal “” del artículo 19 de la LAIP, por el período de cinco años

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República





[Faint, illegible handwritten text]